



Roj: STSJ CANT 347/2011 - ECLI:ES:TSJCANT:2011:347
Id Cendoj: 39075330012011100301

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Santander

Sección: 1

Nº de Recurso: 489/2011

Nº de Resolución: 531/2011

Procedimiento: Procedimiento Electoral

Ponente: RAFAEL LOSADA ARMADA

Tipo de Resolución: Sentencia

S E N T E N C I A nº 000531/2011

Il'tmo. Sr. Presidente:

Don Rafael Losada Armada

Il'tmos. Sres. Magistrados:

Doña Maria Teresa Marijuan Arias

Doña Clara Penin Alegre

En la ciudad de Santander, a veintisiete de junio de dos mil once.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso contencioso electoral número 489/2011** contra Acuerdo de la Junta Electoral de Laredo de proclamación de electos, interpuesto por **DON Gervasio** representado por la procuradora doña María Ángeles Salas Cabrera y defendido por la letrada doña Verónica Pérez Vigo, en el que se han personado como partes la **CANDIDATURA DEL PARTIDO POPULAR DE GURIEZO** en la persona de su representante don Ángel Vega Madrazo mediante la procuradora doña Esther Gómez Baldonado asistida de la letrada doña Emilia Díaz Méndez, así como en concepto de parte demandada el **PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA** representado por la procuradora doña Felicidad Mier Lisaso bajo la dirección letrada de doña Carmen Robledo García, siendo parte el **MINISTERIO FISCAL**.

La cuantía del recurso es indeterminada.

Es ponente el Il'tmo. Sr. magistrado don Rafael Losada Armada, quien expresa el parecer de la sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso por el candidato don Gervasio el día 8 de junio de 2011 contra Acuerdo de la Junta Electoral de Laredo de 3 de junio de 2011 que procedió a la proclamación de electos en las elecciones municipales de 22 de mayo de este año.

SEGUNDO.- En dicho escrito la parte actora interesa de la sala dicte sentencia por la que se decrete la nulidad de los votos emitidos a favor del Partido Regionalista de Cantabria correspondientes a las papeletas impugnadas que son las que carecen de año de celebración del proceso electoral.

TERCERO.- En el escrito de alegaciones la parte recurrente insistió en las dudas que la veracidad de la homologación de las papeletas de voto del Partido Regionalista de Cantabria generaban ante la clara diferencia caligráfica existente entre las dos firmas que constan de la junta electoral y solicitó el recibimiento a prueba proponiendo la práctica de las que consideró relevantes.

CUARTO.- La parte personada por la candidatura del Partido Popular de Guriezo se adhirió al recurso contencioso electoral formulado y el Partido Regionalista de Cantabria solicitó la desestimación del recurso contencioso electoral con expresa condena en costas.

QUINTO.- Por auto de 21 de junio de 2011 se denegó el recibimiento a prueba y tras desestimar el recurso de reposición interpuesto, se señaló fecha para votación y fallo el día de hoy 27 de junio de 2011 en que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna a través del presente recurso contencioso electoral el Acuerdo de la Junta Electoral de Laredo de 3 de junio de 2011 que procede a la proclamación de candidatos electos en las elecciones locales de 2011.

SEGUNDO.- Alega el candidato recurrente que la admisión de unas papeletas de voto claramente diferentes con las homologadas vulnera el art. 4.4 del Real Decreto 605/1999 que establece como contenido obligatorio de las papeletas electorales la identificación completa del proceso de que se trate, así como el año de su celebración y condicionan el derecho al secreto del voto pues facilita la identificación de los electores en localidades pequeñas en los que se reparten esas papeletas y la existencia de coacciones por parte de los candidatos que pueden hacer saber a los escasos electores de dichas localidades la posibilidad de controlar la cantidad concreta de votos emitidos a favor de su fuerza política.

TERCERO.- La candidatura del Partido Regionalista de Cantabria demandada opone que las papeletas utilizadas por el Partido Regionalista de Cantabria fueron expresamente homologadas por la junta electoral, de forma que los dos tipos de papeletas cumplían el modelo fijado en la Orden INT/662/2011 de 23 de marzo por la que se modifican los anexos del RD 605/1999 -concretamente el anexo 3 referente al tamaño, gramaje, papel blanco, impreso en tinta negra, tipos de letra idénticos para cada candidatura e impresión por una sola cara- por lo que no hay inconveniente para que una misma candidatura imprima dos modelos de papeletas distintas si ambos reúnen los requisitos legales y que corresponde a las juntas electorales como la de zona en las elecciones locales la verificación de sobres y papeletas electorales confeccionadas para que se ajusten al modelo oficial anteriormente referido, por lo que las papeletas homologadas son válidas así como los votos emitidos.

CUARTO.- La Junta Electoral Central por acuerdo de 2 de junio de 2011 -obrante en el expediente administrativo electoral- ha desestimado la pretensión de declaración de nulidad de determinadas papeletas del Partido Regionalista de Cantabria emitidas en la mesa 1-2-U de Guriezo por entender que no se ajustan al modelo oficial y lo hace como consecuencia del informe de la Junta Electoral de Zona de Laredo en el que aclara que los dos tipos de papeletas a los que se refiere el recurso formalizado ante la Junta Electoral Central fueron homologados por ella dado que cumplían los requisitos legales aun cuando hubiese pequeñas diferencias del tamaño de la letra y del interlineado por lo que deben entenderse como papeletas oficiales en los términos establecidos en el art. 70 LOREG.

A pesar de dicho acuerdo de la Junta Electoral Central la parte recurrente interpone recurso contencioso electoral contra Acuerdo de la Junta Electoral de Laredo de 3 de junio de 2011 que procede a la proclamación de candidatos electos con la misma argumentación al amparo del art. 108.2 LOREG relativa a la existencia de diferentes papeletas de dicho partido y su falta de homologación por la Junta Electoral de Zona al incumplir el formato tipo habitualmente utilizado en las papeletas reglamentarias.

Sin embargo, como ya se ha expuesto con anterioridad en el auto que resuelve el recurso de reposición contra la denegación del recibimiento a prueba del presente recurso contencioso electoral, consta en el expediente administrativo electoral los dos tipos de papeletas homologadas por la Junta Electoral de Zona y cumplen también con lo que exige la Orden INT/662/2011 de 23 de marzo por la que se modifican los anexos del RD 605/1999 de 16 de abril y el que no conste el año de celebración del proceso electoral se considera irrelevante pues no existen dudas de la candidatura presentada en esta fecha por el PRC.

Por otra parte, ni siquiera se ha propuesto como prueba acreditar que el tipo concreto de papeleta diferente se haya repartido exclusivamente en pequeñas localidades para que facilite la identificación de electores -con independencia de la dificultad que ello comporta- y que ello permita coacciones por parte de los candidatos que pueden hacer saber a los escasos electores de dichas localidades la posibilidad de controlar la cantidad concreta de votos emitidos a favor de su fuerza política, lo cual evidencia la falta de consistencia del motivo de impugnación alegado.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 117 LOREG no procede la condena de la parte recurrente al pago de las costas.

EN NOMBRE DE SM EL REY



FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos, el recurso contencioso electoral promovido por **DON Gervasio** contra Acuerdo de la Junta Electoral de Laredo de 3 de junio de 2011 que procede a la proclamación de candidatos electos en las elecciones locales de 2011, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, ordinario ni extraordinario, de conformidad con el art. 114.2 LOREG, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ